

D/Dña. _____ con _____ en representación de la Asociación Valle Natural Río Grande con número de inscripción 29/1/14292 y CIF G04996708, con domicilio a efectos de notificaciones digitales en el correo electrónico asociacionvalleriogrande@gmail.com

Ante la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental, formula las siguientes alegaciones al Borrador del Proyecto de Ley para la Gestión Ambiental de Andalucía:

A L E G A C I O N E S :

Cuando nuestra Asociación ha solicitado acceso para consultar un expediente que puede afectar al medio ambiente, nos hemos encontrado con la negativa, tanto de la Administración Local como Autonómica, siendo éste un derecho de cualquier ciudadano, reconocido en el art. 3 de la ley 27/2006 de 18 de julio que dice lo siguiente:

“Artículo 3. Derechos en materia de medio ambiente.

*Para hacer efectivos el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, **todos podrán ejercer los siguientes derechos** en sus relaciones con las autoridades públicas, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y con lo establecido en el artículo 7 del Código Civil:*

1) En relación con el acceso a la información:

a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.”

PRIMERA ALEGACIÓN:

.- CONTRA EL ART. 15 RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA.

Porque la nueva ley no recoge el derecho de todo ciudadano, de acceso a la información ambiental.

Dice el art. 15.1 :

“Artículo 15. Participación pública en asuntos con incidencia medioambiental.

1.- El derecho de participación pública en los asuntos con incidencia ambiental, se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, sin perjuicio de las medidas previstas en esta ley para fomentar dicha participación.”

Veamos lo que dice el art. 8 de la ley 27/2006 de 18 de julio:

“Artículo 8. Informes sobre el estado del medio ambiente.

Las Administraciones públicas elaborarán y publicarán, como mínimo, cada año un informe de coyuntura sobre el estado del medio ambiente y cada cuatro años un informe completo. Estos informes serán de ámbito nacional y autonómico y, en su caso, local e incluirán datos sobre la calidad del medio ambiente y las presiones que éste sufra, así como un sumario no técnico que sea comprensible para el público.”

Como puede verse el art. 8 no regula un derecho a participación pública, sino que se refiere a la publicación de un informe.

Por lo tanto alegamos nuestro derecho al acceso a la información contenida en los expedientes, como condición previa e indispensable para poder ejercer el derecho a la participación pública.

CONCLUSIÓN:

Nuestro derecho de participación pública y de acceso a la información debe recogerse en la nueva ley en los mismos términos recogidos en el art. 3 de la ley 27/2006 de 18 de julio y no en relación al art. 8 como se cita en el borrador.

SEGUNDA ALEGACIÓN:

.- CONTRA EL ART. 15 RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA.

Porque la Junta de Andalucía no garantiza una participación real y efectiva de la ciudadanía en la toma de decisiones.

Dice el art. 15.2 :

“Artículo 15. Participación pública en asuntos con incidencia medioambiental.

***.....
2. La Administración de la Junta de Andalucía **garantizará la participación real y efectiva de la ciudadanía en la toma de decisiones** en materia de medio ambiente, y adoptará medidas que incentiven dicha participación en los procedimientos de exposición pública de las actividades sometidas a los instrumentos de evaluación, prevención y control ambiental, **mediante la publicación telemática de la relación de expedientes** sujetos a la misma.”***

La nueva ley no garantiza nuestro derecho a una participación real y efectiva en la toma de decisiones, porque **no podemos participar en aquello que no conocemos**; además no se dice que podamos conocer el contenido de los expedientes, sino que se publicará una relación de los mismos.

CONCLUSIÓN:

La participación real y efectiva en la toma de decisiones se garantiza facilitando el acceso a los expedientes y no mediante la publicación de una relación de expedientes.

Cuando nuestra Asociación ha solicitado acceso para consultar un expediente, tanto los Ayuntamiento como la Junta de Andalucía, nos han negado dicho acceso alegando que no acreditamos la condición de interesados en el procedimiento.

TERCERA ALEGACIÓN:

.- CONTRA EL ART. 16 RELATIVO AL REGISTRO DE INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO.

Porque la Junta de Andalucía, en la nueva ley, no reconoce la condición de interesado a cualquier ciudadano.

Dice el art. 16.1

“Artículo 16. Registro de personas jurídicas interesadas en los procedimientos de evaluación ambiental y prevención ambiental.

1.- Se podrá crear un Registro de personas jurídicas interesadas en los procedimientos de evaluación ambiental y de prevención ambiental en la Junta de Andalucía, a los efectos de garantizar la participación efectiva en los citados procedimientos, en el que se inscribirán aquellas personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23.1 de la Ley 27/2006, de 18 de julio.”

Este precepto regula la condición de interesado de las personas jurídicas, pero nada dice de la condición de interesado a cualquier ciudadano.

Y una segunda cuestión: el precepto alude a la condición de interesado a los efectos de garantizar la participación efectiva en los procedimientos; cuando esa condición no es exigible en el art. 3 de la ley 27/2006 de 18 de julio que reiteramos a continuación:

“Artículo 3. Derechos en materia de medio ambiente.

*Para hacer efectivos el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, **todos podrán ejercer los siguientes derechos** en sus relaciones con las autoridades públicas, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y con lo establecido en el artículo 7 del Código Civil:*

1) En relación con el acceso a la información:

a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.”

CONCLUSIÓN:

En la defensa del medio ambiente, **un ciudadano no está obligado a declarar un interés determinado para tener la condición de interesado** y por tanto tener acceso a la información ambiental.

El art. 16 de la ley no reconoce a todo ciudadano la condición de interesado en los procedimientos.

Y por si fuera poco crea un registro de interesados a efectos de su participación en los procedimientos, pero únicamente referido a las personas jurídicas.

En clara colisión con lo establecido en el art. 3 de la ley 27/2006 de 18 de julio, citado.

CUARTA ALEGACIÓN:

EN EL ART. 69:

Procedimiento de autorización ambiental unificada: AAU

Se prevé en su apartado 2 b) :

“2. La solicitud de autorización ambiental unificada se presentará ante la Consejería competente en materia de medio ambiente y contendrá la siguiente

documentación:

b) Un **informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico emitido por el o los Ayuntamientos** en cuyo territorio se ubique la instalación. “

En este mismo apartado 2.b), en sus dos párrafos finales se señala:

“Si el informe fuera desfavorable, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental unificada, la Consejería competente en materia de medio ambiente dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

..... las cuestiones sobre las que se pronuncie dicho informe vincularán a la Administración competente en el otorgamiento de las licencias o autorizaciones que sean exigibles.

También en el apartado 5.d) de este mismo artículo 69, simultáneamente al trámite de información pública, se establece que por el órgano sustantivo:

“d) Se solicitará al Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación la emisión del informe sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que sean de su competencia.”

Este mismo procedimiento se establece con total acierto, en la regulación de la **Autorización Ambiental Unificada Simplificada - AAUS** del art. 79 en su apartado 2.b).

Se trata de una extraordinaria redacción de la ley, absolutamente respetuosa con la autonomía local.

Sin embargo esa misma regulación no se establece para:

El Procedimiento de Modificación Sustancial de la AAU

En efecto, el procedimiento previsto para la AAU y para la AAUS antes citado no se contemplan en el **procedimiento de modificación sustancial de la AAU** regulado en el art. 72.

Pues aunque el art. 72 en su apartado 1.c) 3º se pide:

*“Un **informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico** emitido por la Administración competente en cada caso”.*

Pero nada se dice en caso de que dicho informe sea desfavorable, ni tampoco el carácter vinculante de su contenido.

Ello dejando al margen el caos de redacción del art. 72, con párrafos completos repetidos; como el apartado 1, letra: c) 1º, 2º y 3º, la letra e), así como la letra d) con diferencias en la redacción.

CONCLUSIÓN:

Que en el procedimiento de **Modificación Sustancial de la AAU** del art. 72, debe establecerse el mismo procedimiento establecido en el art. 69.2.b) para la AAU y en el art. 79.2.b) para la AAUS en relación a:

1.- Que se una al expediente el informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico emitido por el o los Ayuntamientos.

2.- Que si dicho informe es desfavorable se ponga fin al procedimiento y se archiven las actuaciones.

3.- Que las cuestiones sobre las que se pronuncie dicho informe vincularán a la Administración.

La presente alegación no tiene otra pretensión que el respeto a la autonomía local, en la toma de decisiones sobre los asuntos que les afectan, en el seno de las competencias que le son propias.

QUINTA ALEGACIÓN.-

Relativa a la Licencia Ambiental.

El art. 85.3 establece:

*“3. **La licencia ambiental se resolverá con carácter previo al inicio de la construcción, montaje, traslado, modificación, adaptación o adecuación de las instalaciones o establecimientos, independientemente de que la actividad esté sometida a licencia, declaración responsable o comunicación previa para el inicio de la actividad.***

Sin embargo la **finalidad de la Declaración Responsable**

regulada en el art. 94.a) establece:

“Artículo 94. Finalidad.

La declaración responsable de los efectos ambientales tiene por objeto:

a) Facilitar, sin menoscabo de la protección del medio ambiente y garantizando el cumplimiento de la legislación ambiental, que las personas titulares de actividades puedan iniciar el ejercicio de las mismas sin necesidad de licencia ambiental, atendiendo a la menor incidencia ambiental de las actividades incluidas en este instrumento.

Se produce una **clara contradicción de ambos preceptos:**

En primer lugar porque una actividad del Anexo I sometida a Licencia Ambiental no está sujeta a declaración responsable o comunicación previa.

Y viceversa.

En segundo lugar: la finalidad de la declaración responsable es poder iniciar la actividad sin necesidad de esperar a la licencia, al tratarse de sustituir un control previo por un control posterior al inicio.

Por lo que **debe corregirse la redacción del art. 85.3.**

Puesto que si una actividad esta sujeta a declaración responsable, el inicio de la misma no tiene que esperar a que se resuelva la licencia municipal con carácter previo como dice el art. 85.3.

SEXTA ALEGACIÓN.

Relativa a la necesidad que se acredite en el expediente la compatibilidad urbanística del uso pretendido por cualquier actividad.

El artículo 96, que regula las obligaciones de las personas titulares de **actividades sujetas a declaración responsable** de los efectos ambientales.

Una de dichas obligaciones que establece en su apartado 1.d:

“d) Haber obtenido del Ayuntamiento donde se pretenda desarrollar

la actividad el **certificado de compatibilidad urbanística** del uso pretendido..”

En términos similares se pronuncia el art. 97:

“Artículo 97. Presentación de la declaración responsable de los efectos ambientales.

1. La declaración responsable de los efectos ambientales se presentará con anterioridad al inicio de la actividad y deberá tener, al menos, y sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente, el siguiente contenido:

.....

C) **Certificado de compatibilidad urbanística del uso pretendido.”**

Sin embargo en el procedimiento regulado en el art. 88 relativo a la **Licencia Ambiental**, entre los documentos que han de acompañar a la solicitud, **no consta esa misma obligación de acreditar la compatibilidad urbanística de la actuación**, siendo la Licencia Ambiental de un mayor alcance jurídico y ambiental.

SE SOLICITA:

Que en el art. 88 que regula el procedimiento de la Licencia Ambiental, se incluya la necesidad de que se acredite en el expediente, haber obtenido de Ayuntamiento el certificado de compatibilidad urbanística del uso pretendido por dicha actividad.

SÉPTIMA ALEGACIÓN :

Contra el trámite de información pública del Anteproyecto de Ley para la Gestión Ambiental de Andalucía, por varias consideraciones:

La primera sobre el CUANTO, relativa al plazo establecido de 15 días hábiles:

El Anteproyecto de Ley tiene 129 páginas.

La Memoria de Análisis de Impacto Normativo – 52 páginas.

Analizar 181 páginas en 15 días supone más de 12 páginas diarias de una norma desconocida.

De esta manera se le impone a cualquier ciudadano una exigencia superior a la que pueda desarrollar un funcionario medio

de la Junta de Andalucía.

Por ello formulo la presente queja, para que en el futuro se establezca un plazo mayor, ya que el actual plazo no permite ni siquiera poder leer el documento completo una sola vez.

La segunda queja es sobre el CUANDO, relativa al periodo en que se saca a exposición pública.

La exposición pública bien puede salir a la luz en cualquier época del año y no precisamente en los días de Navidad o durante el mes de Agosto.

Que son periodos vacacionales en los que por naturaleza este tipo de publicaciones tiene una menor difusión y provocando por tanto una menor participación.

La tercer sobre el CÓMO, ya que las alegaciones se presentarán preferentemente por medios electrónicos, sin citar la sede y dirección postal del organismo al que deben dirigirse.

Aunque sea recomendable, debe recordarse que un ciudadano no está obligado a presentar sus escritos por medios electrónicos y en el anuncio no se cita la sede del organismo al que hay que dirigirlas.

Por lo expuesto:

S E S O L I C I T A:

La admisión de las presentes alegaciones.

Pues si se mantiene la actual redacción de los artículos 15 y 16, se estaría incurriendo en contradicción, con el contenido de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo – MAIN – publicada.

La Memoria dice en la página 3 y también en la página 12 lo siguiente:

*“2.1.3 Los **objetivos que se persiguen.***

*8.- **Garantizar el acceso de la ciudadanía a la información ambiental, así como una mayor participación social en la toma de decisiones.***

*9.- . . . **incrementando la transparencia** de la actividad administrativa.”*

Como se ha puesto de manifiesto en nuestras Alegaciones Primera, Segunda y Tercera, la redacción de los artículos 15 y 16 **no cumplen en absoluto los objetivos que la norma dice perseguir.**

En la Página 14 dice lo siguiente:

*“2.3.3 **Principio de seguridad jurídica.***

*La iniciativa normativa se ejerce de manera **coherente con el resto del ordenamiento jurídico**, generando un marco normativo estable y predecible que **favorece la participación, transparencia y accesibilidad a la información**”*

Tanto el art. 15, como el art. 16 no respetan el principio de seguridad jurídica, toda vez que en ellos se conculcan derechos ya plenamente consagrados en nuestro ordenamiento jurídico por lo que entran en colisión con la normativa estatal: la ley 27/2006 de 18 de julio por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Lo pido en Coín, a 17 de diciembre de 2024

Fdo.